

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0645/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el folio 300548500001722 debido a que justificó la búsqueda de la información solicitada durante la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u> .....	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u> .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u> .....	3
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u> .....	3
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u> .....	4
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</u> .....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>7</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información**<sup>1</sup>. El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes<sup>2</sup>, generándose el folio 300548500001722, en la que solicitó:

*“Agradezco me informe*

*El total del último pago correspondiente al servicio de alumbrado público.*

*El recibo del último pago de alumbrado público.*

*Cantidad de luminarias que integran el servicio de alumbrado público.*

<sup>1</sup> Visible a fojas 2, 3 y 4 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*Cuántas luminarias fueron reparadas en el período de Enero 2022. Y en caso de existir, que características técnicas tienen las nuevas luminarias que fueron instaladas.*

*Número de llamados de emergencia fueron atendidos en el período correspondiente al mes de Enero 2022. Por parte de la Policía municipal y cuántos por parte de Protección civil municipal.*

*Gracias.”*

2. **Respuesta**<sup>3</sup>. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**<sup>4</sup>. El veintitrés febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>5</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**<sup>6</sup>. El mismo veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0645/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Comparecencia**<sup>7</sup>. No existió comparecencia por parte del sujeto obligado.

6. **Admisión**<sup>8</sup>. El dos de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver**<sup>9</sup>. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>6</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, fojas 17 a 32.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, foja 8.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, foja 15.





8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de año dos mil veintidos, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>10</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>11</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>12</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>11</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>12</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)





de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información requerida corresponde a lo solicitado.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>13</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponday fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante UT/45/2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, ante ello presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:  
  

*“Respuesta incompleta”*
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Como ya ha quedado mencionado, el Sujeto Obligado da respuesta a través de los la respuesta otorgada al ciudadano mediante UT/45/2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual responde lo siguiente:

<sup>13</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplenencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.











22. Con motivo de lo anterior, el devenir jurídico hace ver preponderantemente que lo petitionado *qué respuesta incompleta, por lo cual* acudimos al análisis de la presente resolución.
23. No obstante, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción XXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; parte de ella corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción II, IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
24. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la información es incompleta.
25. Por cuando hace a lo relativo al alumbrado público el artículo 115 constitucional establece en su fracción III inciso b, la obligatoriedad de abastecimiento del alumbrado público por parte del Ayuntamiento, elemento que colma el Sujeto Obligado al entregar la información a través del oficio mencionado en el párrafo 21 de la presente resolución.
26. En lo que se refiere a dejando inatendidos los planteamiento relativo al *Número de llamados de emergencia fueron atendidos en el período correspondiente al mes de Enero 2022. Por parte de la Policía municipal y cuántos por parte de Protección civil municipal.*
27. En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a lo señalado en el párrafo 26 ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante, sin embargo se excusa en subjetividades para no otorgar la información solicitada, información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracción XXX.
28. **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"** De las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor. Ahora bien, las suposiciones subjetivas y muy personales del recurrente, que considera que al afirmar que es información inexistente lo relativo a los cheques que solicita, hace presumir que los pagos se realizan en efectivo, e incluso se atreve a aseverar que se presume la comisión de una conducta delictiva, de lo que se puede decir que se trata de una temeridad más del recurrente.
29. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo del disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
30. Lo fundado del agravio radica en que el Sujeto Obligado otorgó parte de la información y no corresponde a lo solicitado de conformidad a la normatividad anteriormente expresada.





31. De ahí que resulte **procedente declarar fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** la entrega del *Número de llamados de emergencia fueron atendidos en el período correspondiente al mes de Enero 2022. Por parte de la Policía municipal y cuántos por parte de Protección civil municipal*, la entrega que se deberá realizar en modalidad electrónica por ser una obligación de transparencia, la cual procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto.

#### IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano<sup>14</sup> **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**
- a. Debido a que la información solicitada es pública<sup>15</sup>, gire oficio solicitando la entrega de la información al Secretario Tesorero del Ayuntamiento .
  - b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia<sup>16</sup>.
  - c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior<sup>17</sup>.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

<sup>16</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>17</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia



- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

